



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:

j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Chocó once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA N° 59

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 27001310300120220011400

ACCIONANTE: EDER ENRIQUE RAMOS ESTRADA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por el señor EDER ENRIQUE RAMOS ESTRADA, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO por la presunta vulneración de sus DERECHO DE PETICION, A LA INFORMACION, MINIMO VITAL y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor EDER ENRIQUE RAMOS ESTRADA, que mediante pago total logro la terminación de acción judicial dentro de proceso con radicado 270014003002200022000, que a pesar de ello y orden de desembargo a su favor se continuo descontando dinero de sus cuentas, por lo que solicitó al Juzgado Segundo civil Municipal de Quibdó la cancelación de la obligación en favor la señora MARTHA EUGENIA VAZQUES MAYA, quien ahora se presentaba como su actual deudora dentro proceso con radicado 27001400300220110047400 y por quien también tenía un embargo, luego de realizar cuatro solicitudes ante el juzgado y no obtener respuesta alguna, envió el 22 de abril del 2022 derecho de petición, a través del cual solicitó:

- Desembargo en el proceso con radicado 270014003002200022000
- Desembolso de dineros restantes y autorización de títulos

Que han transcurrido más de 2 meses, desde la radicación del derecho de petición, y hasta la fecha de radicación de la tutela el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO, no le ha suministrado la información requerida, generando un retardo y afectación de sus derechos fundamentales de petición, a la información, mínimo vital y debido proceso.

Pretensiones

- **ORDENAR** al juzgado segundo civil municipal de Quibdó responder el derecho de petición de forma clara, coherente y de fondo.
- **ORDENAR** la autorización del pago de depósitos (autorización de los títulos); para que la CAJA AGRARIA, pueda pagar; cuya cuantía están por más de \$ 24.000.000 VEINTI CUATRO MILLONES DE PESOS.
- **SOLICITAR** el favor al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, autorizar el pago de tales Depósitos (autorización de los títulos),



que fueron descontados de más, en el proceso de RAD:
27001400300220100022000.

- **ORDENAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, que autorice el pago de tales Depósitos (autorización de los títulos); para que el BANCO AGRARIO, pueda pagárselos al accionante; cuya cuantía hasta la fecha por más de \$ 24.576.419, VEINTE CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE o la cantidad que quede (remanente) luego de descontada para la paga de la siguiente obligación mencionada.
- **DECLARAR** que se han vulnerado el goce efectivo de la petición, infracción seria al principio democrático, violación a los derechos constitucionales, como lo es el derecho a la información y vulneración del derecho constitucional fundamental de petición y al mínimo vital.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 958 del 29 de junio de 2022, se admitió la presente acción constitucional, mismo día en que se efectuó la notificación de la parte accionada, quien dentro del término presentó el informe requerido, y procedió a notificar a la parte vinculada dentro de este trámite, quien guardó silencio.

CONTESTACION:

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**

Dentro del término establecido para ello el juzgado accionado dio respuesta a la solicitud de amparo tutelar objeto de provincia, indicando que a la solicitud realizada por la parte demandada se le dio respuesta de manera inmediata mediante auto N° 02081 del 30 de junio del 2022, haciendo modificaciones de la asociación del título judicial, que del mismo modo mediante auto interlocutorio se le dio terminación al proceso con radicado N° 270014003002200022000, por lo tanto no habría objeto sobre el cual decidir, pues las solicitudes fueron atendidas.

- **LA PARTE VINCULADA- TRINIDAD LOZANO DURAN**

Tuvo los hechos primero y segundo como cierto, informando la terminación del proceso radicado 2700140030022010002200 por pago total de la obligación, con auto interlocutorio emitido el 13 de Junio del 2013, notándose de la revisión del sistema que en el mismo existe embargo de remanente favor de la señora Martha Vásquez, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite, por ser tarea del Juzgado demandado resolver la solicitud del actor.

PRUEBAS

Parte demandante

Documentales:

- Copia de cedula del señor EDER ENRIQUE RAMOS ESTRADA
- Copia de Memorial enviado a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ
- Copia del derecho de petición enviado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ en fecha del 22 de abril del 2022.



- Radicado emitido por el JUZ GADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ.

Parte demandada

Documentales:

- Expedientes 270014003002200022000 y 27001400300220110047400 digitalizados

CONSIDERACIONES

Con estribo en el Decreto 333 de 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

Problema jurídico

Determinar si el juzgado accionado ha vulnerado los derechos fundamentales de DERECHO DE PETICION, A LA INFORMACION, MINIMO VITAL y DEBIDO PROCESO del accionante, y si como consecuencia de ello hay lugar a tutelar estos derechos, o si, por el contrario, se está frente a la carencia actual del objeto de tutela por hecho superado.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- **Examen de procedencia.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado: La legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

- **Procedencia en el caso concreto.**



Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor EDER ENRIQUE RAMOS ESTRADA a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se protejan sus derechos fundamentales de PETICION, A LA INFORMACION, MINIMO VITAL y DEBIDO PROCESO, en virtud de la solicitud elevada por él al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, lo cual permite corroborar, que le asiste la legitimación en la causa por activa; y por lo tanto está legitimado para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, por considerar el demandante que ese despacho no efectuó la resolución del derecho de petición de fecha 22 de abril del 2022, mora que le afecta los derechos reclamados en esta tutela; por tal razón, su legitimación por pasiva.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según lo informa la accionante, la petición realizadas al juzgado tutelado data del 22de abril de 2022, en ese sentido la acción de tutela se instauro dentro del tiempo moderado.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

Teniendo en mente estas premisas generales, y la naturaleza del derecho que la accionante enuncia como vulnerado, esto es, petición, es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada garantía que tienen carácter de fundamental, toda vez que como lo ha referido ampliamente la Honorable Corte



Constitucional, el ordenamiento jurídico no contempló un mecanismo ordinario diferente para efectos de proteger directamente el derecho fundamental de petición.

DEL DERECHO DE PETICION

En lo que respecta al derecho de **petición** se hace necesario traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-369/13, dispone:

“(...) El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido. (...)

En lo que respecta a las peticiones realizadas a un FUNCIONARIO JUDICIAL, la Corte Constitucional indicó lo siguiente en Sentencia T-172/16:

El derecho de petición frente autoridades judiciales: *El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”[6]. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:*

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el



género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”.

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida. La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.



Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes. De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

La jurisprudencia puesta en consideración, ilustra claramente sobre el derecho que les asiste a las personas a presentar peticiones respetuosas ante cualquier persona natural, jurídica o entidad de derecho público, derecho privado; así como también el derecho a obtener una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo a solicitud efectuada, ello con el objetivo de que se satisfaga la inquietud o respuesta a lo pedido, porque de no ser así se estaría vulnerando este derecho fundamental.

De igual manera, también hace claridad sobre las peticiones o solicitudes que se elevan, dentro del trámite de un proceso judicial, conforme a ello vemos que la jurisprudencia lo estudia de la siguiente manera:

- (i) Las peticiones referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y,
- (ii) Aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial de la Ley 1755 de 2015.

Entiende el despacho que lo anterior, va encaminado a establecer a través de qué tipo de peticiones se vulnera el **acceso a la administración de justicia y el debido proceso en el trámite de las peticiones de un proceso** y cuando se está frente a peticiones de trámite administrativo que deben surtirse por el despacho cuya mora es vulneración **del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política**. Lo anterior, es para efectos de diferenciar la vulneración de los derechos fundamentales antes indicados con relación a los funcionarios judiciales.

Caso concreto

Ahora bien, adentrándonos al caso en **concreto**, encuentra el despacho que a través de escrito remitido según constancia electrónica en la fecha 22 de abril de 2022, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, el demandante en este asunto solicitó al despacho en comentario lo siguiente:

- Ordenar la autorización de pago de depósitos que fueron descontados en el proceso con radicado N°27001400220100022000.



Analizada la petición elevada por la parte actora conforme a las diferentes posiciones jurisprudenciales, en esta ocasión advierte esta juez constitucional que, en caso de no haber dado respuesta al pedido de ésta, el juzgado de primera instancia estaría vulnerando en este asunto no el DERECHO DE PETICIÓN, si no el DRECHO AL DEBIDIO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte actora EDER ENRIQUE RAMOS ESTRADA en el escrito base de acción constitucional lo que pretendía de parte del juzgado accionado era un trámite judicial dentro del proceso radicado 27001400300220100022000, trámite que según las pruebas documentales arrojadas al dossier ya se encuentra plenamente satisfecho, dado que según consta en la documental remitida a este despacho en la fecha 30 de junio de 2022, se envió al correo de éste, constancia del cumplimiento de lo solicitado por el accionante por parte del juzgado accionado, en relación con su petición del 22 de abril de los cursantes, información que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó también dio a conocer en el informe rendido en virtud de la presente acción de tutela.

Se analiza del párrafo que antecede, que el juzgado accionado resolvió el pedido del señor EDER ENRIQUE RAMOS ESTRADA, en su totalidad, por lo que se puede advertir la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, a que hace referencia el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, que reza:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)”

Por su parte la H. corte Constitucional en Sentencia SU225/13 indicó lo siguiente:

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inoqua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las



palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Vista la jurisprudencia en cita debe decirse que en el caso de marras, en efecto ocurrió variación en los hechos que originaron la acción; cambio que satisface de forma íntegra las pretensiones de la demanda, debido a la conducta diligente asumida por la parte demandada una vez le fue notificada la existencia de la acción de amparo, quien si bien, al momento de la presentación de la demanda de tutela se encontraba vulnerando los derechos fundamentales del actor, en el trámite constitucional cesó la vulneración, por lo que se considera estéril, emitir un pronunciamiento de fondo o realizar una ponderación acerca de la transgresión de los derechos, puesto que la conducta generadora de ese resultado se extinguió por completo, durante la gestión de la presente acción, y debidamente notificada a la interesada como quedo acreditado, dando con ello respuesta de fondo a sus pedimentos.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de la vinculada, señora TRINIDAD LOZANO DURAN, se considera procedente, pues como lo indico pese hacer la parte accionante dentro del proceso ejecutivo singular que dio origen a la presente acción constitucional, no es menos cierto que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, el trámite de ejecución iniciado por ella se encontraba concluido hace más de 9 año.

Por lo dicho, sin más argumentos se procederá a declarar el hecho superado, en este asunto, toda vez que se encuentran satisfechos los intereses de la actora y no hay a quien condenar.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado según consideraciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular del presente tramite a la señora TRINIDAD LOZANO DURAN, por lo expuesto.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

CUARTO: Remítase la sentencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sirley Palacios Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6823d239661bafd843f9457d9aaed69092f88711f9375773f460c2791b071456

Documento generado en 11/07/2022 03:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**